

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO, sustituido
por TRIANGLE CAYMAN
ASSET COMPANY 2,

Apelada,

v.

JUAN RIVERA RIVERA,

Apelante.

KLAN201501704

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de San Juan.

Civil Núm.:
K CD2014-2200.

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de
hipoteca.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Romero García¹.

Romero García, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El 30 de octubre de 2015, el Sr. Juan Rivera Rivera (Sr. Rivera) presentó este recurso de apelación, en el que solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 4 de mayo de 2015, y notificada el 7 de mayo de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan². A través de dicho dictamen, el foro primario dictó sentencia de conformidad con las alegaciones y, en su consecuencia, ordenó al Sr. Rivera pagar a la parte apelada, Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 29 de septiembre de 2014, el Banco Popular instó una demanda en cobro de dinero, ejecución de hipoteca y gravamen mobiliario en contra del Sr. Rivera. El 22 de diciembre de 2014, diligenció copia de la misma y del emplazamiento al demandado.

¹ La Jueza Romero García sustituye al Juez Candelaria Rosa en este caso, conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-224 emitida el 4 de diciembre de 2015.

² La parte apelante solicitó reconsideración y esta se declaró sin lugar el 26 de agosto de 2015, notificada el 30 de septiembre de 2015.

En la demanda, el Banco Popular adujo que, el 26 de febrero de 2010, el Sr. Rivera y Westernbank Puerto Rico (Westernbank) otorgaron un acuerdo con relación al repago del balance adeudado de un préstamo comercial concedido al Sr. Rivera el 6 de octubre de 2008, evidenciado por un pagaré de \$986,000.00. El Banco Popular alegó que, en dicho contrato³, las partes ratificaron los términos y condiciones del préstamo comercial, que incluyó un acuerdo de gravamen mobiliario, mediante el cual el Sr. Rivera entregó a la institución bancaria, en carácter prendario, nueve pagarés hipotecarios que gravan tres inmuebles de su propiedad.

Según las alegaciones de la demanda, mediante el convenio, también se estableció un plan de pago por la nueva suma principal de \$986,255.10. El Sr. Rivera garantizó el cumplimiento del pago de este préstamo con un pagaré operacional a la orden del Westernbank. De igual forma, el Sr. Rivera firmó otro pagaré operacional por la cantidad de \$34,713.16, para garantizar el pago de los intereses adeudados por el préstamo original⁴.

El Banco Popular adujo que, el 30 de abril de 2010, suscribió un acuerdo con la *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC), mediante el cual adquirió varios activos del Westernbank; entre ellos, los préstamos de la referencia⁵. A su vez, afirmó ser el tenedor de buena fe de los pagarés hipotecarios y demás garantías mencionadas.

Así pues, el Banco Popular alegó que el Sr. Rivera incumplió con el pago de la obligación, por lo que la deuda estaba vencida, y era líquida y exigible. Así, reclamó \$885,680.08 del balance del principal, \$211,068.42 de intereses acumulados hasta el 18 de septiembre de 2014, \$33,758.49 del *escrow*, así como el interés diario a razón de \$184.51, que se acumulara a partir de la mencionada fecha y hasta el pago total de la

³ Titulado *Reconocimiento de Deuda, Ratificación de Garantías y Plan de Pago*.

⁴ Además, en consideración a los acuerdos antes descritos, también suscribieron como garantía un contrato de cesión de rentas, mediante el cual el Sr. Rivera cedió a Westernbank el derecho a cobrar las rentas sobre las antedichas tres propiedades, en la eventualidad de que este incumpliera con los términos del contrato.

⁵ El Banco Popular identificó el préstamo principal con el número 2751690-9002 y el préstamo de \$34,713.16, con el número 2751690-9003.

deuda. También, solicitó que se ordenara la ejecución de las garantías hipotecarias relacionadas y su venta en pública subasta para la satisfacción de la deuda. Igualmente, requirió los \$34,713.16, correspondientes a los intereses adeudados por el préstamo original. Por último, exigió la suma de \$67,820.00, para cubrir las costas, los gastos y los honorarios de abogado según pactados en el contrato. Con la demanda, se anejaron las copias de los documentos representativos de las obligaciones reclamadas.

El 30 de enero de 2015, el Banco Popular solicitó se anotara la rebeldía al Sr. Rivera por no haber contestado la demanda. El 10 de febrero de 2015 (notificada el 13 de febrero de 2015), el foro primario anotó la rebeldía al Sr. Rivera.

El 30 de marzo de 2015, el Sr. Rivera, por derecho propio, solicitó que se le permitiera inspeccionar el documento original de cada pagaré hipotecario objeto de la reclamación, para luego presentar su alegación responsiva. También, adujo que la negativa de la institución bancaria a aceptar los pagos y refinanciar la deuda agravó su situación económica.

El 7 de abril de 2015 (notificada el 7 de mayo de 2015), el foro primario declaró sin lugar la solicitud del Sr. Rivera, pues le había anotado la rebeldía.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada, conforme solicitado por el Banco Popular en su *Solicitud para que se dicte sentencia por las alegaciones*.

En dicha *Sentencia*, el tribunal de instancia condenó al Sr. Rivera a pagar al Banco Popular las siguientes cantidades: \$920,393.24, por concepto de principal; \$237,171.38 de intereses calculados hasta el 27 de marzo de 2015; \$36,856.32 del *escrow*; los intereses a razón de \$135.31 diario, que se acumularan a partir del 28 de marzo de 2015, y hasta la fecha del pago total de las obligaciones; más \$67,820.00, por concepto de las costas, los gastos y los honorarios de abogado pactados. Además, el

foro primario autorizó la ejecución de las garantías hipotecarias y su venta en pública subasta para la satisfacción de la deuda.

El 22 de mayo de 2015, el Sr. Rivera solicitó la reconsideración de la *Sentencia*. En síntesis, solicitó que esta fuera dejada sin efecto por haber conferido, en rebeldía, una cuantía mayor a la solicitada en la demanda, sin que se le notificara una demanda enmendada y se expidieran nuevos emplazamientos, de conformidad con la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1. Nuevamente, reiteró que su situación económica era una precaria debido a las actuaciones del banco.

Por otra parte, el Sr. Rivera negó que el Banco Popular fuera el propietario de los préstamos en cuestión, ya que no acompañó con su demanda prueba que documentara tal hecho. Por tal razón, argumentó que el Banco Popular carecía de legitimación para solicitar el cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda.

En oposición, el Banco Popular manifestó que las partidas adjudicadas fueron iguales a las solicitadas en la demanda. Además, para evidenciar su legitimación para entablar la petición, nuevamente acompañó las copias de los pagarés hipotecarios endosados a su favor.

Atendida la solicitud de reconsideración instada por el Sr. Rivera, así como la oposición a la misma, el 26 de agosto de 2015 (notificada el 30 de septiembre de 2015), el foro apelado denegó la reconsideración. Este dictamen fue emitido por voz de un juez distinto al que dictó la *Sentencia*. En la *Resolución* emitida a tales efectos, este hizo contar que había examinado la totalidad del expediente y que, de conformidad con lo resuelto en *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013), en cuanto a la sustitución de un juez, se encontraba facultado para adjudicar la moción de reconsideración.

Inconforme, el Sr. Rivera incoó el recurso que nos ocupa y adujo los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al aumentar con su sentencia en rebeldía la cantidad de principal alegada en la demanda como

adeudada por el apelante, sin que se hubiese solicitado y obtenido el correspondiente permiso para enmendar sus alegaciones y sin que se hubiese emplazado al apelante, actuando sin jurisdicción para ello, y contrario a derecho.

Erró el TPI al emitir sentencia en rebeldía contra el apelante, cuando la evidencia documental que la apelada acompañó en sus solicitudes no lo sostienen por lo que no procedía que se emitiera una sentencia en rebeldía como lo hizo el TPI.

Erró el TPI al no dejar sin efecto la sentencia en rebeldía anotada al apelante en vista de los argumentos antes expresados y en justicia procedía permitirle comparecer a defenderse.

Erró el TPI al intervenir y resolver la solicitud de reconsideración del apelante otro juez, distinto al juez que emitiera la sentencia en el caso, sin que de los autos del caso se haya notificado justificación alguna para así hacerlo. Dicho proceder violenta el debido proceso de ley al apelante y contrario a la Regla 64 de Procedimiento Civil y el derecho vigente.

El 22 de diciembre de 2015, el Banco Popular presentó su alegato, en el que aseveró que el Sr. Rivera no solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía, ni adujo justa causa para su incomparecencia. De otra parte, manifestó que el foro de instancia dictó sentencia de conformidad con las alegaciones de la demanda. En este sentido, argumentó que la sentencia apelada no excedió la cuantía de lo solicitado por el Banco Popular. Asimismo, reiteró ser el tenedor de los pagarés hipotecarios objetos del proceso, los cuales estaban debidamente endosados a su favor. Por último, expuso que el foro de instancia cumplió con los requisitos que exige la Regla 64 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 64, que regula la sustitución de un juez.

Posteriormente, el 7 de enero de 2016, compareció ante nos Triangle Cayman Asset Company 2 (Triangle Cayman) mediante una *Moción para sustituir parte demandante*. Alegó que, el 24 de noviembre de 2015, el Banco Popular cedió a favor de Triangle Cayman “las facilidades de crédito” objeto de la reclamación, en virtud de un *Assignment and Assumption Agreement*, razón por la cual Triangle Cayman había advenido cesionario de las obligaciones en controversia.

Más adelante, mediante *Escrito suplementando la moción de sustitución de parte demandante*, presentada el 19 de febrero de 2016,

Triangle Cayman adjuntó los documentos que acreditan dicha cesión de crédito. Por tanto, y conforme a la Regla 82 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 82, autorizamos la sustitución de la parte apelada.

Así dispuesto, atendemos en sus méritos este recurso.

II.

En cuanto a la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Con relación a dicha regla, el Tribunal Supremo ha expresado que, “[e]l propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). A su vez, ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Id.*

En nuestro ordenamiento jurídico, existen tres fundamentos en virtud de los cuales se podrá anotar la rebeldía a una parte. *Id.* A saber: (1) por no comparecer al proceso, a pesar de haber sido debidamente emplazada⁶; (2) en el momento en que el demandado no contesta o

⁶ En dicha situación, “el demandado que así actúa no incumple con un deber, pues tiene el derecho o la facultad de no comparecer si no desea hacerlo”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR, a la pág. 587. No obstante, “lo que el ordenamiento no permite es que, ante el ejercicio de esa facultad o derecho, el proceso se paralice”. *Id.*, a

alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de la que no se desprenda la intención clara de defenderse; esta se puede anotar a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*; y, (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba, después de habersele requerido, o simplemente cuando una parte haya incumplido con una orden del tribunal, en cuyo caso la rebeldía se impondrá como sanción a solicitud de parte o por el tribunal, *motu proprio*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR, a las págs. 587-588.

Así pues, la anotación de rebeldía es un remedio que opera para dos tipos de situaciones. *Id.*, a la pág. 589. La primera, cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, es decir, cuando no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado. *Id.* La segunda, para situaciones en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *Id.*

Los efectos de la anotación de rebeldía, “se resumen en que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o la alegación que se haya formulado en contra del rebelde”. *Id.*, a la pág. 590. Asimismo, “se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho”. *Id.*

Al analizar si se debe dejar sin efecto una anotación de rebeldía, es preciso mencionar que la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil exige justa causa. Esta dispone que:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por **causa justificada**, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la regla 49.2 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V, R. 45.3. (Énfasis nuestro).

las págs. 587-588. Así pues, en dichas circunstancias, procede la anotación de rebeldía, para que “la causa de acción continúe dilucidándose sin que [...] la parte demandante participe”. *Id.*, a la pág. 588.

En su consecuencia, al solicitar que se deje sin efecto la anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil:

[L]a parte podría presentar evidencia de circunstancias que a juicio del tribunal demuestren **justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.**

Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR, a la pág. 593. (Énfasis nuestro).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con sus expresiones, a los efectos de que favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Id.*, a la pág. 591. Así pues, aun cuando la citada regla exige justa causa, esta “**se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación** o la sentencia en rebeldía”. *Id.*, a la pág. 592. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la Regla 42.4 de las de Procedimiento Civil dispone que una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía a lo que se hubiera pedido en la solicitud de sentencia. 32 LPRA Ap. V, R. 42.4.

Sin embargo, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2, establece los casos en los que podrá dictarse sentencia en rebeldía. Dispone la Regla 45.2(a) que el tribunal podrá así hacerlo cuando la reclamación del demandante contra el demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, siempre y cuando no se trate de un menor o de una persona incapacitada, a menos que estos estén representados por el padre, madre, tutor o defensor judicial, u otro representante que haya comparecido en el pleito. 32 LPRA Ap. V, R. 45.2(a).

Ahora bien, si para que se dicte la sentencia en rebeldía se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal

deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto a un comisionado o comisionada. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2(b).

III.

Un examen del tracto procesal del presente caso revela que el Sr. Rivera no actuó con la debida diligencia en la tramitación de su defensa. De los hechos ante nuestra consideración se desprende que este no presentó su alegación responsiva y tampoco solicitó un término adicional para así hacerlo. Por el contrario, no es hasta el 30 de marzo de 2015, es decir, 68 días luego de expirado el término para presentar la alegación responsiva, que el Sr. Rivera compareció por derecho propio ante el tribunal de instancia y solicitó que se le permitiera examinar los documentos originales de los pagarés objeto de la reclamación, para luego presentar su alegación responsiva.

Ante la inacción del Sr. Rivera de contestar la demanda dentro del término concedido para ello, el tribunal primario tenía la facultad, conforme lo permite la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, de anotar la rebeldía. Ahora bien, una vez anotada la rebeldía de una parte, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil faculta al tribunal para dejar sin efecto la misma por causa justificada.

Así pues, la parte que desea que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, deberá presentar evidencia de circunstancias que demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio que se puede ocasionar a la otra parte con relación al proceso es razonablemente mínimo.

En este caso, el Sr. Rivera falló en demostrar que procedía dejarse sin efecto la anotación de rebeldía y, por consiguiente, la sentencia en rebeldía dictada en su contra. No ofreció una justa causa del porqué no presentó oportunamente su alegación responsiva o, al menos, solicitó un término para hacerlo. Su presunta precaria situación económica no constituyó causa justificada ni suficiente para eliminar la anotación de

rebeldía. Más bien, el Sr. Rivera se cruzó de brazos y no fue hasta luego de emitida la *Sentencia* que pretendió defenderse.

En los primeros tres errores apuntados, el Sr. Rivera solicitó que se deje sin efecto la sentencia dictada en rebeldía, por esta haber conferido una cuantía mayor a la solicitada en la demanda. Específicamente, aduce que el Banco Popular reclamó el pago de \$885,680.08 de principal y el foro apelado dispuso en la *Sentencia* apelada que la deuda por dicho concepto era de \$920,393.24. Entiende que el aumento en la cuantía constituyó una enmienda a la demanda que requería ser notificada mediante nuevos emplazamientos, de conformidad con la Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1⁷.

De las alegaciones de la demanda presentada por el Banco Popular surge que este reclamó que el Sr. Rivera le adeudaba, entre otras partidas, las siguientes: \$885,680.08 de balance principal y \$34,713.16, correspondiente a los intereses adeudados en el préstamo original. Sumadas ambas cantidades, reflejan un total de \$920,393.24. Esta fue la deuda por concepto de principal establecida en la sentencia. El foro de instancia simplemente unió las dos cantidades como principal, pues la obligación de pago de los intereses del préstamo original no generaba intereses adicionales.

Por consiguiente, el tribunal de instancia concedió el mismo remedio solicitado por el Banco Popular en la demanda. Conforme lo anterior, en este caso no era necesario presentar una demanda enmendada y expedir nuevos emplazamientos, según alegó el Sr. Rivera.

⁷ La Regla 67.1 establece que:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.

Como argumento adicional, el Sr. Rivera indicó que el Banco Popular carecía de legitimación para solicitar el cumplimiento de las obligaciones, pues no acompañó con su demanda un contrato o un documento con endoso, que evidenciara que dicha institución hubiera adquirido los préstamos en cuestión. Igualmente, manifestó que la institución bancaria tampoco incluyó copia de los documentos que establecían las modificaciones efectuadas a las hipotecas inscritas en el Registro de la Propiedad, lo que impedía que el foro apelado verificara la autenticidad de las transacciones. No tiene razón.

El Banco Popular acompañó su *Demanda* y su *Solicitud para que se dicte sentencia por las alegaciones* con copia de los contratos que acreditaron y probaron la existencia y vigencia de la obligación principal. El ordenamiento jurídico no requiere una formalidad particular o especial para probar la existencia, vigencia y constitución de un contrato ni su cesión a un tercero. La copia de los contratos, así como el hecho de que los pagarés hipotecarios, que garantizaban el cumplimiento de las obligaciones, fueron endosados a favor del Banco Popular, probaron la existencia de tales obligaciones y que el Banco Popular pasó a ser el nuevo acreedor de la relación obligacional.

Además, un examen de las copias de los pagarés que garantizan la obligación reclamada en el presente caso, anejados a la *Demanda* y a la *Oposición y Réplica a "Moción Solicitando Reconsideración..."* instada por el Banco Popular ante el foro apelado (Anejo 5 del Apéndice del recurso de apelación, a las págs. 5-35), refleja que estos fueron debidamente endosados por el FDIC a favor de dicha institución bancaria. En otras palabras, dichos pagarés hipotecarios fueron válidamente cedidos al Banco Popular, por lo que este podía exigir el cumplimiento específico de la deuda garantizada.

Inclusive, la otra prueba unida a la demanda por el Banco Popular demuestra que todas las hipotecas, y las correspondientes modificaciones, están debidamente inscritas en el Registro de la

Propiedad, y así consta en las certificaciones y estudios de título juramentados que fueron provistos como anejos de la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por el Banco Popular (Anejo 12 del apéndice del recurso de apelación, a las págs. 71-126).

En consecuencia, los argumentos del Sr. Rivera relativos a la falta de documentos para probar la legitimidad de los créditos a favor del Banco Popular carecen de méritos.

Finalmente, nos parece inmeritorio el planteamiento de que se violentó el debido proceso de ley al permitir que un juez distinto al que dictó la *Sentencia* adjudicara la moción de reconsideración, sin que se justificara el motivo de la sustitución.

La Regla 64 de las de Procedimiento Civil dispone que “[s]i por razón de muerte, enfermedad, retiro o por cualquier otra razón, un juez o jueza no puede continuar entendiendo en un asunto, otro juez o jueza podrá actuar en su lugar, pero si de haber comenzado o concluido el juicio, se convence de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar la medidas que sean necesarias para resolver el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R. 64.

Como se observa, la Regla 64 delega al juez sustituto la discreción de determinar si puede desempeñar los deberes involucrados en la continuación del caso que comenzó otro juez, independientemente de cuáles sean esos deberes y el momento en que ocurre la sustitución. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR, a la pág. 140. La citada Regla no requiere que el tribunal exprese la justificación que motivó la sustitución del juez.

En el presente caso, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia de conformidad con las alegaciones de la demanda y a base de los documentos suministrados por el Banco Popular. El juez que atendió la moción de reconsideración tuvo ante sí los mismos documentos que examinó el juez que emitió la sentencia. Ello lo colocó en posición de

resolver la controversia, sin que se infringiera el debido proceso de ley de ninguna de las partes.

En fin, luego de evaluar los argumentos planteados por el Sr. Rivera, concluimos que los mismos no justifican que se deje sin efecto la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Además, y conforme a la Regla 82 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 82, autorizamos la sustitución de la parte demandante y apelada, Banco Popular de Puerto Rico, por **Triangle Cayman Asset Company 2**.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones